



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210023000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: YAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde agosto de 2021. Sírvase Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto notificado por estado No. 54 de fecha 12 de agosto



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210023000
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: YAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO

de 2021, razón por la cual, el segundo evento no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene que dentro del proceso se libró mandamiento de pago mediante auto notificado por estado de fecha 12 de agosto de 2021, sin que hasta la presente y transcurridos más de 7 meses, la parte demandante ni su apoderado hayan impulsado el proceso ni hayan desplegado las actuaciones necesarias con el fin de notificar al demandado YAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios. Así mismo se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante VIVA TU CRÉDITO S.A.S. y a su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada YAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante VIVA TU CRÉDITO S.A.S. y a su apoderado ERNESTO JOSÉ MIRANDA REVOLLO, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada YAN CARLOS VILLARREAL NAVARRO, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 163-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 15 de fecha 23 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario